

les (de retención, compuerta y globo) de paso superior a dos pulgadas, para centrales nucleares. Este Decreto ha sido modificado por Decretos 112/1975, de 16 de enero, y 3541/1975, de 5 de diciembre.

Al amparo de lo dispuesto en los citados Decretos y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2182, de 20 de julio de 1974, que lo desarrolló, «Babcock & Wilcox Española, S. A.», con domicilio en avenida Recalde, 27, Bilbao, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de válvulas especiales para centrales nucleares bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informes con fechas 8 de octubre de 1975 y 23 de diciembre de 1975, calificando favorablemente la solicitud de «Babcock & Wilcox Española, S. A.», por considerar que dicha empresa tiene suficiente capacidad industrial para abor- dar la fabricación de las citadas válvulas, con el grado mínimo de nacionalización que fijó el Decreto de Resolución-tipo, actualizado por Decreto 112/1975.

Se toma en consideración, igualmente, que «Babcock & Wilcox Española, S. A.», tiene un acuerdo de colaboración y asistencia técnica con la firma «Anchor/Darling Industries, Inc.», actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de estas válvulas ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la industria nacional.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la Resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967 y 10 del Decreto 2182/1974, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización particular para la fabricación en régimen mixto de las válvulas especiales que después se detallan, en favor de «Babcock & Wilcox Española, S. A.».

Autorización particular

1.ª Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, y Decreto 131/1973, de 18 de enero, a la Empresa «Babcock & Wilcox Española, S. A.», con domicilio en avenida Recalde, número 27, Bilbao, para la fabricación de válvulas especiales para centrales nucleares, con destino a la Central Nuclear de Lemoniz.

2.ª Se autoriza a «Babcock & Wilcox Española, S. A.», a importar, con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones o licencias de importación que «Babcock & Wilcox Española, S. A.», tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

No obstante, siendo imposible precisar en el momento presente la totalidad de las partes, piezas y elementos de importación que intervienen en esta fabricación mixta, se admite un epígrafe de «varios», cuya descripción se irá precisando en su debido momento por una ulterior Resolución de esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

3.ª Los tipos de válvulas a fabricar y los grados de nacionalización e importación, son los que se indican a continuación:

Tipo de válvula	Nacional	Importación
	Porcentaje	Porcentaje
Válvulas de 3", accionamiento eléctrico, globo 150 lbs. ASME III. Clase 2. Mat. SA 351. CF8M. Diseño ADI	89,98	30,04
Válvulas de 3", accionamiento eléctrico, globo 600 lbs. ASME III. Clase 2. Mat. SA 351. CF8M. Diseño ADI	77,39	22,61
Válvulas 4", accionamiento eléctrico, globo 150 lbs. ASME III. Clase 3. Mat. SA 216. WCB. Diseño ADI	68,71	31,29
Válvulas 10", accionamiento eléctrico, compuerta 150 lbs. ASME III. Clase 2. Mat. SA 351. CF8M. Diseño ADI	88,05	11,95
Válvulas de 10", accionamiento eléctrico, compuerta 300 lbs. ASME III. Clase 2. Mat. SA. 351. CF8M. Diseño ADI	86,65	13,35
Válvulas de 10", accionamiento eléctrico, compuerta 150 lbs. ASME III. Clase 2. Mat. SA 216. WCB. Diseño ADI	77,70	22,30

Tipo de válvula	Nacional	Importación
	Porcentaje	Porcentaje
Válvulas de 14", accionamiento eléctrico, compuerta. 150 lbs. ASME III. Clase 2. Mat. SA 216. WCB. Diseño ADI.	86,99	13,01

4.ª A los efectos del artículo décimo del Decreto 131/1973 se fija en el dos por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales, y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.ª El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

6.ª Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de «Babcock & Wilcox Española, Sociedad Anónima», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

7.ª Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta autorización particular se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados por «Babcock & Wilcox Española, S. A.», y los informes de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

8.ª A partir de la entrada en vigor de esta autorización particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo undécimo del Decreto 131/1973, que estableció la Resolución-tipo.

9.ª La presente autorización particular tendrá una vigencia de cuatro años, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Madrid, 12 de febrero de 1976.—El Director general, José Ramón Bustelo.

ANEXO

Relación de elementos a importar para la fabricación mixta de válvulas especiales para Centrales Nucleares otorgada a «Babcock & Wilcox Española, S. A.», con destino a la Central Nuclear de Lemoniz:

- Actuadores eléctricos.
- Varios.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

5904

DECRETO 523/1976, de 26 de febrero, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para realizar determinadas actuaciones en los grupos de viviendas de su propiedad situados en el Prat de Llobregat.

El Instituto Nacional de la Vivienda construyó en la zona del Prat de Llobregat próximo al aeropuerto, en una primera etapa una Unidad Vecinal de Absorción y posteriormente un grupo de ochocientas viviendas denominado «San Cosme». En ambas edificaciones se observan daños importantes, existencia de grietas y cuarteamientos así como inundaciones esporádicas de los sótanos y bajos de alguna de las viviendas de la barriada que pueden hacer peligrar, en el futuro, su habitabilidad. A fin de determinar el alcance, causas y posibles responsabilidades referentes a los hechos expuestos se ha abierto el oportuno expediente. Además de lo expuesto, las sucesivas ampliaciones del aeropuerto del Prat aproximaron parte de las viviendas del grupo «San Cosme» a las instalaciones de aquel.

Todo ello determina la necesidad de autorizar al Instituto Nacional de la Vivienda, con la urgencia que prevee la legislación vigente para que, una vez establecidas las causas que determinan la situación de la barriada y su posible alcance, pueda proceder a la reparación y, en su caso, nueva construcción de las viviendas en que ello sea necesario en los grupos propiedad de dicho Organismo situados en la zona afectada; si bien es preciso, al mismo tiempo, dictar las disposiciones oportunas a fin de que los trasvases de población que se produzcan, como consecuencia de estas actuaciones, se realicen sin perjuicios económicos graves para las familias afectadas.

En su virtud, a propuesta de Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para reparar y en su caso, construir las viviendas necesarias para dar alojamiento definitivo a los actuales ocupantes de la Unidad Vecinal de Absorción y del contiguo grupo de «San Cosme» de Prat de Llobregat, realizando para todo ello las obras que exijan las características técnicas del suelo, así como el equipamiento social colectivo complementario.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de la Vivienda habilitará el suelo que fuese preciso y realizará las citadas construcciones con cargo a sus propios presupuestos, incluso a través de los créditos que, por mediación del Banco de Crédito a la Construcción puede conceder con cargo al Fondo de Acción Coyuntural para el presente año.

Artículo tercero.—Las obras a que se refiere el artículo anterior tendrán carácter de urgencia y en consecuencia, los expedientes que se instruyan se tramitarán reduciendo los plazos a la mitad según lo establecido en el artículo cincuenta y ocho de la Ley de Procedimiento Administrativo y las obras podrán ser contratadas por adjudicación directa al amparo de lo dispuesto en los artículos noventa y ciento diecisiete del Reglamento General de Contratos del Estado.

El Instituto Nacional de la Vivienda podrá realizar, por contratación directa, cuantas adquisiciones y adjudicaciones de proyectos y obras sean necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Artículo cuarto.—El Instituto Nacional de la Vivienda percibirá de los adjudicatarios de las viviendas definitivas la diferencia entre el precio legal de venta que resulte aplicable a las mismas y las cantidades hasta la fecha satisfechas por los mismos en concepto de adjudicatarios de las viviendas que actualmente ocupen.

Durante el periodo de reparación o de construcción de las viviendas definitivas, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá alojar a los ocupantes actuales de la Unidad Vecinal de Absorción de Prat de Llobregat en el grupo «San Cosme» propiedad de dicho Instituto en la misma localidad, percibiendo de los mismos tan sólo las cuotas de conservación y administración a que se refiere el artículo treinta y cuatro del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo quinto.—Las expropiaciones de los terrenos que, en su caso, puedan resultar necesarios para situar nuevas viviendas, así como para la instalación de edificios complementarios, se llevarán a cabo por el trámite de urgencia, de conformidad con lo señalado en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Vivienda,
FRANCISCO LOZANO VICENTE

5905

ORDEN de 19 de febrero de 1976 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Azhuma, número 35 —antes 25—, de Granada, de don Enrique Alameda López, como heredero de don Manuel Alameda Robles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Cooperativa de Casas Baratas «Don Matías Fernández Figares», en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Enrique Alameda López, como heredero de don Manuel Alameda Robles, de la vivienda sita en la calle Azhuma, número 35 —antes 25—, de Granada;

Resultando que el señor Alameda Robles, mediante escritura otorgada ante el Notario de Granada, don Bruno Rafael Juristo Crespo, con fecha 19 de octubre de 1940, bajo el número 568 de su protocolo, adquirió por compra a la citada Sociedad, la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de dicha capital, al folio 143 del libro 651 de la capital, finca número 16.905, inscripción segunda;

Resultando que, al fallecimiento de don Manuel Alameda Robles, la finca precitada fue adjudicada a don Enrique Alameda López;

Resultando que con fecha 3 de octubre de 1925 fue calificado provisionalmente el proyecto para la construcción de un grupo

de viviendas donde radica la descrita otorgándose con fecha 5 de septiembre de 1946 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de préstamo, prima y exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de Protección Oficial es el de cincuenta años que determina los artículos 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial, que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de un Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente, ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149, y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación;

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en la calle Azhuma, número 35 —antes 25—, de Granada, solicitada por su propietario, don Enrique Alameda López.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario, Ba-
yón Mariné.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

5906

ORDEN de 19 de febrero de 1976 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en piso primero, letra D, de la finca número 80 de la calle Padilla, de esta capital, de doña María del Pilar Mónica Hernández García.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Real Institución Nacional Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, en orden a la descalificación voluntaria, promovida por doña María del Pilar Mónica Hernández García, de la vivienda sita en piso 1.º, letra D, de la finca número 80 de la calle de Padilla, de esta capital;

Resultando que la señora Hernández García, mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid don José María de Prada González, como sustituto de su compañero don José Antonio García-Noblejas y García-Noblejas, con fecha 28 de noviembre de 1973, bajo el número 1.648 de su protocolo, adquirió, por compra al Instituto Nacional de la Vivienda, la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad número 1 de los de Madrid, al folio 181 del libro 1.047 moderno del archivo, finca número 33.359, inscripción segunda;

Resultando que con fecha 20 de diciembre de 1927 fue calificado provisionalmente el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas donde radica la citada, otorgándose con fecha 22 de marzo de 1945 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de préstamo, prima y exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de Protección Oficial es el de cincuenta años que determina los artículos 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial, que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente, ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrado los beneficios económico directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148 y 149, y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación;

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en piso 1.º, letra D, de la finca número 80 de